## DISPONGO:

Artículo primero.-Se declara de utilidad pública y de urgen-

Artículo primero.—Se declara de milidad pública y de urgente ejecución la concentración parceiana de la zona de Santa Maria de Cobelas (Orense), cuyo perimetro será, em principio el de la Parroquia de Santa Maria de Cobelas, en el Municipio de Blancos (Orense). Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado bi del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportalas a la concentración, y se declara que las mejoras as interés agricola privado que se acterden gozaran de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos ciy di del artículo diez de la cituda Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.-La adquisición y redistribación de tierras la concentración parcelaria y las obras y mejoras terriforiales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidos de agosto de mil novecientos setenta.

PRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2755, 1970, de 22 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración pa-celaria de la zona de Berres (Pontevedra).

Los acusados curacteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Berres (Pontevedra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciêndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la Comarca de Ordenación Rural de La Estrada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formu-

nación Bural de La Estrada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintiste de juito de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintismo de agosto de mil novecientos setenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgen-Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de ingente ejecución la concentración parcelaria de la 200a de Berres (Pontevedra), cuyo perímetro será en principio, el de la parte del término municipal de La Estrada (Pontevedra), correspondiente a la Parroquia de San Vicente de Berres. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo,-Se autoriza al Instituto Nacional de Colo-Artículo segundo.—Se autoriza di Instatuto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rurai para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos ciy do del artículo diez de la citada Ley de Concentración Particulario.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dietar

las dispoliciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi le dispengo por et presente Decreto, dado en La Coruña e seculides de neosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El due tro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y CARCIA-BAXTER

OECRETO 2756/1970, de 22 de agosto, por el que e declara de utilidad pública la concentración par-eclaria de la zona de Matalobos-Toedo /Ponte-

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Matalobos-Toedo (Pontevedra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Hural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona forma parte de la Comarca de Ordenación Rural de La Estrada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de velntisiete de fullo de mil novecientos sesenta y ocho, y previa delibéración del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintluno de agosto de mil novecientos setenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración pareclaria de la zona de Matalobos-Toedo (Pontevedra), cuyo perimetro será en principio el de la parte del término municipal de La Estrada (Pontevedra), correspondiente a las parroquias de Santa Eulalia de Matalobos y San Fedro de Toedo, Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se reflere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos esenta, y dos

laria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Articulo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de Interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c? y d/ del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La admisición y redistribución de tierras

Articulo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho. Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de

tradulo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facuitándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo disponso por el presente Decreto, dado en la Coruña a veintidos de agosto de mil novecientos setenta,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2757/1970 de 22 de agosto, por el qui se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Moreira (Pontevedra)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión carcelaria de la zona de Moreira (Pontevedra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, fanto más por cuanto que la zona forma parte de la Comarca de Ordenación Rural de La Estrada.